

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	24/10/2023
FECHA FINAL	24/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
10808	11001600000020190273500	0016	24/10/2023	Fijación en estado	NICOLAS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1148/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/10/2023	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - RINCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1148/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/10/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - QUINTERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1148/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
39736	11001600001320150575200	0016	24/10/2023	Fijación en estado	JORGE ALBERTO - CUERVO POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena AI 1167/23SE ENTREGA A NHH EL AUTO 1096 DEL 20/10/2022 , DECRETA LA EXTINCION , PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO Y REMITA LAS COMUNICACIONES PERTINENTES, //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45635	11001600001320181390600	0016	24/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN EDUARDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1170/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFICAR

Recurso
Reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciados: Nicolás Sánchez González
Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Jorge Stiven Murillo Moyano
Santiago Ballén Trujillo
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los internos **Nicolas Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par, se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional de **Santiago Quintero Martínez**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Santiago Ballén Trujillo**, **Santiago Quintero Martínez**, **Nicolas Sánchez González** y **Jorge Stiven Murillo Moyano** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciados: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Stiven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021¹; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022²; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022³; y, **1 mes, 2 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023⁴.

A **Santiago Quintero Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 mese, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022⁵; y, **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023⁶.

A **Nicolas Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022⁷; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022⁸.

A **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022⁹; **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022¹⁰; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 20 de junio de 2023¹¹.

A **Santiago Ballén Trujillo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022¹²; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022¹³.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se reglrán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

¹ Certificados 10002602 y 10138993
² Certificados 10210151, 10299031 y 10361017
³ Certificados 10462042 y 10553664
⁴ Certificados 10657323 y 10773769
⁵ Certificados 10141107, 10219923, 10309129 y 10367371
⁶ Certificados 10472402, 10552600 y 10660919
⁷ Certificados 17998270, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426
⁸ Certificados 18550106
⁹ Certificados 18138023, 18213255, 18300102, 18364186 y 18463967
¹⁰ Certificado 18556939
¹¹ Certificados 18600585, 18775314 y 18907806
¹² Certificado 18217505
¹³ Certificados 18307429, 18356919 y 18471701

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02725 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 1148/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintana Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Jorge Steven Murillo Moyano
 y Santiago Delfín Trujillo
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Depósito
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02725 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 1148/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintana Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Jorge Steven Murillo Moyano
 y Santiago Delfín Trujillo
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Depósito
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Nicolás Sánchez González.

Para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18656089, 18773164, 18805131 y 18914101 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo a interno	Horas a reconocer	Redención
18656089	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18656089	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18656089	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18773164	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18773164	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18773164	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18805131	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18805131	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18805131	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18914101	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18914101	2023	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18914101	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1944	Trabajo				1944	121,5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron **1944 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitún (121) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, un (1) día y doce**

(12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1944 horas / 8 horas = 243 días / 2 = 121,5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18915869 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo a interno	Horas a reconocer	Redención
18915869	2023	Abril	136	Trabajo	184	23	17	136	08,5 días
18915869	2023	Mayo	160	Trabajo	200	25	21	160	10,5 días
18915869	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
		Total	456	Trabajo				456	28,5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron **456 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (456 horas / 8 horas = 57 días / 2 = 28,5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02725 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Súven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Meda Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a junio de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02725 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Súven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Meda Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Evóquese que el nombrado purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, físicamente, ha descontado **48 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

De manera que, sumados el quantum de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 55 meses y 29 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a 36 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación que, en pretérita oportunidad, allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 976 de 22 de febrero de 2023 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Santiago Quintero Martínez** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Silven Muriel Moyano
y Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Rútine pena por trabajo
Nueva libertad condicional

permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario, ámbito respecto al cual lo mínimo que se puede esperar de una persona privada de la libertad, precisamente, es que mantenga un buen comportamiento al interior del penal.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del penado **Santiago Quintero Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó informe de entrevista virtual realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de agosto de 2023 por esta sede judicial.

Diligencia efectuada en la "carrera 13 Nº 41-36, torre 2, apto, 315 del barrio Bulevar 42 de esta capital" la cual fue atendida por Daniel Duque Quintero, en condición de hermano, por parte de la progenitora del interno, en la que se manifestó:

"...Daniel dijo que Santiago es soltero y no tiene hijos, y que su progenitora se llama Martha Liliana Quintero, quien tiene 56 años de edad, celular 3174279438, y vive en Cartago (Valle) y es Gerente del Banco de Occidente de esa ciudad. Así mismo, el entrevistado dijo que no conoce al padre del sentenciado.

En relación con su vivienda, el entrevistado dijo que corresponde al estrato 4 y que él reside allí desde el mes de junio de 2022 y paga un arriendo mensual de \$1.520.000 más el valor de los servicios públicos. Mediante video llamada establecida a las 4:58 de la tarde, Daniel mostró que el apartamento tiene acabados, organización y aseo, y cuenta con sala-comedor, cocina, baño y una habitación. Con respecto a la libertad condicional solicitada para el condenado, su hermano manifestó que desea que se conceda dicho beneficio y que Santiago residiría con él en el mencionado apartamento, y se acomodaría en el sofacama que hay en la sala, el cual se verificó en buenas condiciones y cómodo. Igualmente, Daniel dijo que está dispuesto a apoyarlo para que se establezca, para lo cual han hablado los dos sobre posibilidad de volver a trabajar en Ktronix y que él es Ingeniero Civil y trabaja desde en el sector de obras civiles desde hace cuatro años y medio, actualmente con la empresa Auduvón Company desde octubre de 2022, obteniendo ingresos entre 4 y 6 salarios mínimos legales mensuales, precisando que vive solo, es independiente y estudiante de una maestría en la Universidad de Los Andes.

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente el interno **Santiago Quintero Martínez** cuenta con un asentamiento familiar y social; por ende, emerge satisfecho el presupuesto contenido en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Silven Muriel Moyano
y Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Rútine pena por trabajo
Nueva libertad condicional

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que las conductas punibles por las que **Santiago Quintero Martínez** fue sentenciado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, no comportan tal clase de condena.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Nótese que el nombrado formaba parte de la organización al margen de la ley denominada "Atenea" dedicada a la distribución de sustancias estupefacientes, por lo cual el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, la verdad sea dicha, no puede evadirse el modo de operar de la referida organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en "...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

Lo expuesto revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Nueva libertad condicional

red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Santiago Quintero Martínez**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deje a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurra en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en **48 meses y 2 días** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido **7 meses y 27 días**, lo que revela que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Santiago Quintero Martínez** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la libertad condicional a Santiago Quintero Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hoja de vida de los internos.

Ingreso al Juzgado nueva solicitud de libertad condicional del interno **Nicolas Sánchez González** para cuyo efecto pide oficiar al establecimiento carcelario a efecto de que remita los certificados de cómputos de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023; así, como también cartilla biográfica y concepto favorable actualizados y certificados de conducta.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Nueva libertad condicional

Revisada la actuación se observa que en autos 140/23 de 10 de febrero de 2023 y 911/23 de 4 de agosto de 2023, esta sede judicial le negó el mecanismo de la libertad condicional, pues si bien es cierto, se consideró que satisfacía varios de los presupuestos, tales como el objetivo, el obrar resolución favorable, tener arraigo, no se superó el requisito referente a la valoración de la conducta y, además, registrar en fase de tratamiento "*Alta*" el cual corresponde a periodo cerrado y, por consiguiente, hacia improcedente el citado subrogado y por ello se concluyó que *"...requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad"*.

A la par, a través de correo electrónico del área de condicionales del panóptico remitió oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-9559 en el que informó que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-7187 de 8 de junio de 2023 envió a esta sede judicial resolución favorable 2119 del interno **Jorge Steven Murillo Moyano**; así, como también cartilla biográfica actualizada, historial de conducta y los certificados **18777629**, 18660585, 18775314 y 18807806.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que con esta decisión se está reconociendo en favor del interno **Nicolas Sánchez González** redención de pena por trabajo de los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, el Juzgado se **abstiene** por sustracción de materia de solicitarlos al panóptico.

De otra parte, **requiérase** al panóptico para que remita a esta sede judicial, cartilla biográfica y concepto favorable actualizados; así como también certificados de conducta y de cómputos carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023 que obren a nombre del interno **Nicolas Sánchez González**.

Oficiase al panóptico a efectos de que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2023 que registre la hoja de vida del penado **Edwin Javier Rincón Martínez**.

Como quiera que de los certificados de cómputos relacionados en oficio 114-CPMSBOG-OJ-9559 con el que se informó que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-7187 de 8 de junio de 2023 se enviaron a esta sede judicial los certificados de cómputos **18777629**, 18660585, 18775314 y 18807806 sin que revisada la actuación se observe el numerado **18777629**, requiérase al panóptico para que allegue este último. Así como también los que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Steven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Bañén Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

Ingreso escrito adiado 19 de septiembre de 2023 suscrito por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** en el que insiste en la concesión de la libertad condicional por considerar que cumple todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico penal y haberse concretado en él, el fin resocializador y rehabilitador de la pena; a la vez, precisa que carece *"...de representación legal..."*.

Revisada la actuación se observa que, en decisión 911/23 de 4 de agosto de 2023 se le negó al nombrado la libertad condicional, para cuyo efecto, aunque se estableció que el interno cumplía varios de los presupuestos para la procedencia del subrogado, tales como el factor objetivo pues superaba las 3/5 partes de la pena de 66 meses que se le irrogo, también lo era que registraba en fase de tratamiento "Alta" y, además, la valoración de la conducta ya había sido objeto de análisis en decisión 140 de 10 de febrero de 2023 en la que se advirtió que el comportamiento desplegado había sido calificado en grados de bueno y ejemplar y, emergía acreditado el asentamiento; no obstante, no sucedía lo mismo respecto a la previa valoración de la conducta no solo por lo plasmado por el propio juzgador en la sentencia, que refirió tratarse de *"...de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, Jorge Steven Murillo Moyano..."* cuyas conductas considero *"muy graves"*, en la medida de afectar *"...gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general"*.

A lo que se sumó el exiguo lapso de redención de pena contabilizado por el penado, lo que reflejaba que no se encontraba *"...comprometido con su proceso de resocialización progresivo"*, razones, entre otras, por las que se consideró que el interno no se hallaba *"...preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad"*.

En consecuencia, como el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** y, que originó el concepto favorable emitido por el panóptico y el cambio de fase, en modo alguno modifica, por ahora, la valoración efectuada en las reseñadas decisiones deviene lógico colegir que lo plasmado en ellas se mantiene indemne por lo cual se deberá estar a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹⁴:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al

¹⁴ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto Nº 1148/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Bañén Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación¹⁵ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en las decisiones 140/23 de 10 de febrero y 911/23 de 4 de agosto de 2023 con las que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pues lo consignado en ella se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del interno y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, como quiera que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** manifiesta que carece de *"...de representación legal..."* en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa que asiste al nombrado, **oficiése** a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado.

¹⁵ CSJ Sala Penal, Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019, Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Beltrán Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Nueva Sociedad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nicolas Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18656089, 18773164, 18805131 y 18914101, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18915869, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (a)

En la fecha Notifiqué por Estado 17.

24 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

06. 10. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Nicolas Sanchez Gonzalez

Firma

Nicolas Sanchez Gonzalez

Cédula

1074546379 T.F. 386740



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056	1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168	1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	---

RE: AI No. 1148/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - REDIME - NIEGA LIBERTAD COND.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 21/10/2023 20:34

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 15:47

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejiaariasabogado@gmail.com

<javiermejiaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1148/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - REDIME - NIEGA LIBERTAD COND.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23

Sentenciados: Nicolás Sánchez González
Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Jorge Stiven Murillo Moyano
Santiago Ballén Trujillo

Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los internos **Nicolas Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par, se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional de **Santiago Quintero Martínez**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Santiago Ballén Trujillo**, **Santiago Quintero Martínez**, **Nicolas Sánchez González** y **Jorge Stiven Murillo Moyano** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

NOTIFICAR

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciados: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Stiven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021¹; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022²; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022³; y, **1 mes, 2 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023⁴.

A **Santiago Quintero Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 mese, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022⁵; y, **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023⁶.

A **Nicolas Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022⁷; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022⁸.

A **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022⁹; **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022¹⁰; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 20 de junio de 2023¹¹.

A **Santiago Ballén Trujillo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022¹²; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022¹³.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

¹ Certificados 18002602 y 18138993

² Certificados 18210451, 18299031 y 18361847

³ Certificados 18462042 y 18553654

⁴ Certificados 18657285 y 18773769

⁵ Certificados 18111087, 18219921, 18309129 y 18367371

⁶ Certificados 18472402, 18562800 y 18668919

⁷ Certificados 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426

⁸ Certificados 18550106

⁹ Certificados 18139823, 18211255, 18300182, 18364186 y 18463967

¹⁰ Certificado 18556939

¹¹ Certificados 18660585, 18773314 y 18807806

¹² Certificado 18217505

¹³ Certificados 18307429, 18366919 y 18471701

Radicado Nº 11001 50 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10809
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Silven Murillo Hoyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Meda Seguridad de Dopta
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 50 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10809
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Silven Murillo Hoyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Meda Seguridad de Dopta
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Nicolas Sánchez González.

Para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18656089, 18773164, 18805131 y 18914101 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo a Interno	Horas a reconocer	Redención
18656089	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18656089	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18656089	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18773164	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18773164	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18773164	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18805131	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18805131	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18805131	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18914101	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18914101	2023	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18914101	2023	Junio	180	Trabajo	192	24	20	180	10 días
		Total	1944	Trabajo				1944	121.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado Nicolas Sánchez González se acreditaron 1944 horas de trabajo realizado en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintiún (121) días y doce (12) horas o cuatro (4) meses, un (1) día y doce

(12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1944 horas / 8 horas = 243 días / 2 = 121.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado Nicolas Sánchez González, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18915869 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo a Interno	Horas a reconocer	Redención
18915869	2023	Abril	136	Trabajo	184	23	17	136	08.5 días
18915869	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18915869	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	456	Trabajo				456	28.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez se acreditaron 456 horas de trabajo realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de veintiocho (28) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (456 horas / 8 horas = 57 días / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10809
Auto Nº 1140/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Silven Munio Hoyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Riesgo libertad condicional

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a junio de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10809
Auto Nº 1140/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Silven Munio Hoyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Riesgo libertad condicional

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Evóquese que el nombrado purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, físicamente, ha descontado **48 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

De manera que, sumados el quantum de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 55 meses y 29 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a 36 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación que, en pretérita oportunidad, allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 976 de 22 de febrero de 2023 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Santiago Quintero Martínez** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Silven Murillo Hoyano
y Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 905 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario, ámbito respecto al cual lo mínimo que se puede esperar de una persona privada de la libertad, precisamente, es que mantenga un buen comportamiento al interior del penal.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del penado **Santiago Quintero Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó informe de entrevista virtual realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de agosto de 2023 por esta sede judicial.

Diligencia efectuada en la "carrera 13 Nº 41-36, torre 2, apto, 315 del barrio Bulevar 42 de esta capital" la cual fue atendida por Daniel Duque Quintero, en condición de hermano, por parte de la progenitora del interno, en la que se manifestó:

"...Daniel dijo que Santiago es soltero y no tiene hijos, y que su progenitora se llama Martha Liliana Quintero, quien tiene 56 años de edad, celular 3174279438, y vive en Cartago (Valle) y es Gerente del Banco de Occidente de esa ciudad. Así mismo, el entrevistado dijo que no conoce al padre del sentenciado.

En relación con su vivienda, el entrevistado dijo que corresponde al estrato 4 y que él reside allí desde el mes de junio de 2022 y paga un arriendo mensual de \$1.520.000 más el valor de los servicios públicos. Mediante video llamada establecida a las 4:58 de la tarde, Daniel mostró que el apartamento tiene acabados, organización y aseo, y cuenta con sala-comedor, cocina, baño y una habitación. Con respecto a la libertad condicional solicitada para el condenado, su hermano manifestó que desea que se conceda dicho beneficio y que Santiago residiría con él en el mencionado apartamento, y se acomodaría en el sofacama que hay en la sala, el cual se verificó en buenas condiciones y cómodo. Igualmente, Daniel dijo que está dispuesto a apoyarlo para que se establezca, para lo cual han hablado los dos sobre posibilidad de volver a trabajar en Ktronix y que él es Ingeniero Civil y trabaja desde en el sector de obras civiles desde hace cuatro años y medio, actualmente con la empresa Auduvón Company desde octubre de 2022, obteniendo ingresos entre 4 y 6 salarios mínimos legales mensuales, precisando que vive solo, es independiente y estudiante de una maestría en la Universidad de Los Andes.

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente el interno **Santiago Quintero Martínez** cuenta con un asentamiento familiar y social; por ende, emerge satisfecho el presupuesto contenido en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Silven Murillo Hoyano
y Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 905 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que las conductas punibles por las que **Santiago Quintero Martínez** fue sentenciado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, no comportan tal clase de condena.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Nótese que el nombrado formaba parte de la organización al margen de la ley denominada "Atenea" dedicada a la distribución de sustancias estupefacientes, por lo cual el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, la verdad sea dicha, no puede evadirse el modo de operar de la referida organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en "el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

Lo expuesto revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10308
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Santiago Quintero Martínez**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deje a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurra en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en **48 meses y 2 días** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido **7 meses y 27 días**, lo que revela que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Santiago Quintero Martínez** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la libertad condicional a Santiago Quintero Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hoja de vida de los internos.

Ingreso al Juzgado nueva solicitud de libertad condicional del interno **Nicolas Sánchez González** para cuyo efecto pide oficiar al establecimiento carcelario a efecto de que remita los certificados de cómputos de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023; así, como también cartilla biográfica y concepto favorable actualizados y certificados de conducta.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10308
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Revisada la actuación se observa que en autos 140/23 de 10 de febrero de 2023 y 911/23 de 4 de agosto de 2023, esta sede judicial le negó el mecanismo de la libertad condicional, pues si bien es cierto, se consideró que satisfacía varios de los presupuestos, tales como el objetivo, el obrar resolución favorable, tener arraigo, no se superó el requisito referente a la valoración de la conducta y, además, registrar en fase de tratamiento “Alta” el cual corresponde a periodo cerrado y, por consiguiente, hacia improcedente el citado subrogado y por ello se concluyó que “...requiere, **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad”.

A la par, a través de correo electrónico del área de condicionales del panóptico remitió oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-9559 en el que informó que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-7187 de 8 de junio de 2023 envió a esta sede judicial resolución favorable 2119 del interno **Jorge Steven Murillo Moyano**; así, como también cartilla biográfica actualizada, historial de conducta y los certificados **18777629**, 18660585, 18775314 y 18807806.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que con esta decisión se está reconociendo en favor del interno **Nicolas Sánchez González** redención de pena por trabajo de los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, el Juzgado se **abstiene** por sustracción de materia de solicitarlos al panóptico.

De otra parte, **requiérase** al panóptico para que remita a esta sede judicial, cartilla biográfica y concepto favorable actualizados; así como también certificados de conducta y de cómputos carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023 que obren a nombre del interno **Nicolas Sánchez González**.

Oficiase al panóptico a efectos de que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2023 que registre la hoja de vida del penado **Edwin Javier Rincón Martínez**.

Como quiera que de los certificados de cómputos relacionados en oficio 114-CPMSBOG-OJ-9559 con el que se informó que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-7187 de 8 de junio de 2023 se enviaron a esta sede judicial los certificados de cómputos **18777629**, 18660585, 18775314 y 18807806 sin que revisada la actuación se observe el numerado **18777629**, requiérase al panóptico para que allegue este último. Así como también los que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Steven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10000
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Conducir para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 905 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Ingreso escrito adiado 19 de septiembre de 2023 suscrito por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** en el que insiste en la concesión de la libertad condicional por considerar que cumple todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico penal y haberse concretado en él, el fin resocializador y rehabilitador de la pena; a la vez, precisa que carece "...de representación legal..."

Revisada la actuación se observa que, en decisión 911/23 de 4 de agosto de 2023 se le negó al nombrado la libertad condicional, para cuyo efecto, aunque se estableció que el interno cumplía varios de los presupuestos para la procedencia del subrogado, tales como el factor objetivo pues superaba las 3/5 partes de la pena de 66 meses que se le irrogo, también lo era que registraba en fase de tratamiento "Alta" y, además, la valoración de la conducta ya había sido objeto de análisis en decisión 140 de 10 de febrero de 2023 en la que se advirtió que el comportamiento desplegado había sido calificado en grados de bueno y ejemplar y, emergía acreditado el asentamiento; no obstante, no sucedía lo mismo respecto a la previa valoración de la conducta no solo por lo plasmado por el propio juzgador en la sentencia, que refirió tratarse de "...de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Jorge Steven Murillo Moyano...**" cuyas conductas considero "muy graves", en la medida de afectar "...gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

A lo que se sumó el exiguo lapso de redención de pena contabilizado por el penado, lo que reflejaba que no se encontraba "...comprometido, con su proceso de resocialización progresivo", razones, entre otras, por las que se consideró que el interno no se hallaba "...preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad".

En consecuencia, como el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** y, que originó el concepto favorable emitido por el panóptico y el cambio de fase, en modo alguno modifica, por ahora, la valoración efectuada en las reseñadas decisiones deviene lógico colegir que lo plasmado en ellas se mantiene indemne por lo cual se deberá estar a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹⁴:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al

¹⁴ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10000
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Conducir para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 905 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido; todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación¹⁵ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ) STP jul. 15 de 2008 rad. 37488".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en las decisiones 140/23 de 10 de febrero y 911/23 de 4 de agosto de 2023 con las que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pues lo consignado en ella se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del interno y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, como quiera que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** manifiesta que carece de "...de representación legal..." en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa que asiste al nombrado, ofíciase a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado.

¹⁵ CSJ Sala Penal, Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019, Rad. 102849, M.P. Eugenio Fernández

Radicado Nº 11001 50 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Súven Muñoz Moyano
y Santiago Bullén Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Alta Seguridad de Bogotá
Decisión: Radicare pena por trabajo
Negar libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nicolas Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18656089, 18773164, 18805131 y 18914101, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18915869, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 50 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23

AM1A/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 06.10.23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Edwin Javier Rincón Martínez
Firma [Firma]
Cédula 80116269 T.P. [Firma]
El(a) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1148/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - REDIME - NIEGA LIBERTAD COND.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 21/10/2023 20:34

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 15:47

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejiaariasabogado@gmail.com

<javiermejiaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1148/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - REDIME - NIEGA LIBERTAD COND.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto No: 1148/23
Sentenciados: Nicolás Sánchez González
Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Jorge Stiven Murillo Moyano
Santiago Ballén Trujillo
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los internos **Nicolas Sánchez González** y **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par, se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional de **Santiago Quintero Martínez**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Santiago Ballén Trujillo**, **Santiago Quintero Martínez**, **Nicolas Sánchez González** y **Jorge Stiven Murillo Moyano** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

Radicado No 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto No 1148/23
Sentenciados: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Stiven Murillo Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021¹; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022²; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022³; y, **1 mes, 2 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023⁴.

A **Santiago Quintero Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 mese, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022⁵; y, **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023⁶.

A **Nicolas Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022⁷; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022⁸.

A **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022⁹; **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022¹⁰; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 20 de junio de 2023¹¹.

A **Santiago Ballén Trujillo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022¹²; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022¹³.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

¹ Certificados 18002602 y 18138993

² Certificados 18210451, 18299031 y 18361817

³ Certificados 18462042 y 18553664

⁴ Certificados 18657325 y 18773769

⁵ Certificados 18511187, 18219921, 18309129 y 18367371

⁶ Certificados 18472402, 18562800 y 18568919

⁷ Certificados 17998270, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18459426

⁸ Certificados 18550106

⁹ Certificados 18139823, 18213255, 183001982, 18264186 y 18463967

¹⁰ Certificado 18556939

¹¹ Certificados 18660395, 18775314 y 18807808

¹² Certificado 18217506

¹³ Certificados 18307429, 18366919 y 18471701

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Munillo Moyano
y Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Reducir pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Munillo Moyano
y Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Reducir pena por trabajo
Niega libertad condicional

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Nicolas Sánchez González.

Para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18656089, 18773164, 18805131 y 18914101 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo e Interno	Horas a reconocer	Redención
18656089	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	29.5 días
18656089	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	31 días
18656089	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	31 días
18773164	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	30 días
18773164	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	29.5 días
18773164	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	30.5 días
18805131	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	30.5 días
18805131	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	29.5 días
18805131	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	31 días
18914101	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	29 días
18914101	2023	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	30 días
18914101	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	30 días
		Total	1944	Trabajo				1944	323.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado Nicolas Sánchez González se acreditaron 1944 horas de trabajo realizado en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitún (121) días y doce (12) horas o cuatro (4) meses, un (1) día y doce

(12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1944 horas / 8 horas = 243 días / 2 = 121.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado Nicolas Sánchez González, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18915869 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo e Interno	Horas a reconocer	Redención
18915869	2023	Abril	136	Trabajo	184	23	17	136	26.5 días
18915869	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	30.5 días
18915869	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	29.5 días
		Total	456	Trabajo				456	86.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez se acreditaron 456 horas de trabajo realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de veintiocho (28) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (456 horas / 8 horas = 57 días / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Muriel Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a junio de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Muriel Moyano
y Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Evóquese que el nombrado purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, físicamente, ha descontado **48 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

De manera que, sumados el quantum de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 55 meses y 29 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a 36 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación que, en pretérita oportunidad, allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 976 de 22 de febrero de 2023 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Santiago Quintero Martínez** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Batán Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciarío de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Rótula pena por trabajo
Nórga libertad condicional

Ingreso escrito adiado 19 de septiembre de 2023 suscrito por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** en el que insiste en la concesión de la libertad condicional por considerar que cumple todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico penal y haberse concretado en él, el fin resocializador y rehabilitador de la pena; a la vez, precisa que carece de representación legal...".

Revisada la actuación se observa que, en decisión 911/23 de 4 de agosto de 2023 se le negó al nombrado la libertad condicional, para cuyo efecto, aunque se estableció que el interno cumplía varios de los presupuestos para la procedencia del subrogado, tales como el factor objetivo pues superaba las 3/5 partes de la pena de 66 meses que se le irroga, también lo era que registraba en fase de tratamiento "Alta" y, además, la valoración de la conducta ya había sido objeto de análisis en decisión 140 de 10 de febrero de 2023 en la que se advirtió que el comportamiento desplegado había sido calificado en grados de bueno y ejemplar y, emergía acreditado el asentamiento; no obstante, no sucedía lo mismo respecto a la previa valoración de la conducta no solo por lo plasmado por el propio juzgador en la sentencia, que refirió tratarse de "...de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Jorge Steven Murillo Moyano...**" cuyas conductas considero "muy graves", en la medida de afectar "...gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

A lo que se sumó el exiguo lapso de redención de pena contabilizado por el penado, lo que reflejaba que no se encontraba "...comprometido con su proceso de resocialización progresiva", razones; entre otras, por las que se consideró que el interno no se hallaba "...preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad".

En consecuencia, como el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** y, que originó el concepto favorable emitido por el panóptico y el cambio de fase, en modo alguno modifica, por ahora, la valoración efectuada en las reseñadas decisiones deviene lógico colegir que lo plasmado en ellas se mantiene indemne por lo cual se deberá estar a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹⁴:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al

¹⁴ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
y Santiago Batán Trujillo
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reducción: Cárcel y Penitenciarío de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Rótula pena por trabajo
Nórga libertad condicional

no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación¹⁵ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en las decisiones 140/23 de 10 de febrero y 911/23 de 4 de agosto de 2023 con las que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pues lo consignado en ella se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del interno y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, como quiera que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** manifiesta que carece de "...de representación legal..." en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa que asiste al nombrado, oficiase a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado.

¹⁵ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849, M.P. Eugenio Fernández

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Jorge Steven Hurtado Mayano
y Santiago Saldaña Trujillo
Delitos: Concorso para delincuencia agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
haga libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nicolas Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18656089, 18773164, 18805131 y 18914101, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18915869, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1148/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 06-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Santiago Quintero
Firma [Firma]
Cédula 1102160483 T.P. [Firma]
El (la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1148/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - REDIME - NIEGA LIBERTAD COND.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 21/10/2023 20:34

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 15:47

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejiaariasabogado@gmail.com <javiermejiaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1148/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - REDIME - NIEGA LIBERTAD COND.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 05752 00
Ubicación: 39736
Auto N° 1167/23
Sentenciados: Jorge Alberto Cuervo Poveda
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Jorge Alberto Cuervo Poveda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de octubre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Alberto Cuervo Poveda** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de ½ smmlv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 28 de noviembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribir diligencia de compromiso, mediante providencia de 27 de febrero de 2017, esta sede judicial ordenó la ejecución de la sentencia y, una vez cobró ejecutoria se emitió la orden de captura 015/17 de 19 de mayo de 2017, la cual se hizo efectiva el 29 de mayo de 2017.

Como quiera que el sentenciado fue trasladado al CAMIS de Acacias-Meta, se remitió por competencia la actuación a los Juzgados homólogos de dicha ciudad.

Recurso
Reposición

SP
PMP

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 05752 00

Ubicación: 39736

Auto N° 1167/23

Sentenciados: Jorge Alberto Cuervo Poveda

Delito: Tentativa de hurto agravado

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

Una vez el sentenciado constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB 100313928 de 21 de julio de 2017 y, suscribió, el 17 de agosto de 2017, diligencia de compromiso, se restableció el subrogado otorgado al sentenciado.

Posteriormente, en decisión de 12 de octubre de 2017 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a la comunicación GS 2023 000391 JESEP GUVIP 13 de 17 de enero de 2023 con la cual la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, remitió registro de medidas correctivas efectuadas por el penado **Jorge Alberto Cuervo Poveda** e identificadas con los radicados 11-001-6-2017-96110, 11-001-6-2018-109881, 11-001-6-2018-123770, 11-001-6-2018-162463, 11-001-6-2018-218165, 11-001-6-2018-263345, 11-001-6-2018-393114, 11-001-6-2018-448578, 11-001-6-2019-104071, 11-001-6-2019-136551, 11-001-6-2019-199084, 11-001-6-2019-221961 y 11-001-6-2019-271894, esta instancia judicial en decisión de 20 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el artículo 478 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la revocatoria de los subrogados penales entre los que figura la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los subrogados penales de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la libertad condicional son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 29 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 05752 00
Ubicación: 39736
Auto N° 1167/23
Sentenciados: Jorge Alberto Cuervo Poveda
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contare con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Jorge Alberto Cuervo Poveda** se le fijó una pena de **12 meses de prisión** por el delito de tentativa de hurto agravado y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, con ocasión de los expedientes 11-001-6-2018-109881 de 21 de septiembre de 2017, 11-001-6-2018-123770 de 30 de mayo de 2018, 11-001-6-2018-162463 de 25 de junio de 2018, 11-001-6-2018-218165 4 de agosto de 2018, 11-001-6-2018-263345 de 27 de agosto de 2018, 11-001-6-2018-393114 de 4 de noviembre de 2018, 11-001-6-2018-448578 de 28 de noviembre de 2018, 11-001-6-2019-104071 de 2 de marzo de 2019, 11-001-6-2019-136551 de 8 de marzo de 2019, 11-001-6-2019-199084 de 5 de mayo de 2019, 11-001-6-2019-221961 de 21 de mayo de 2019 y 11-001-6-2019-271894 de 4 de julio de 2019, remitidos por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicios público de pasajeros y comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad y comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y autoridades en los cuales **Jorge Alberto Cuervo Poveda** ingresaba o salía de estaciones o portales por sitios no designados para tal efecto; además, portaba armas blancas, tipo cuchillos y/o navajas, lo cual evidencio transgresión a la obligación de observar buena conducta a la que se comprometió al suscribir el acta compromisorio.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 20 de junio de 2023 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado explicará los motivos de su omisión en el cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en especial el de observar buena conducta.

Traslado en que, el sentenciado remitió escrito en el que indicó que había cumplido con sus compromisos para continuar con el subrogado otorgado.

No obstante, los diferentes comportamientos desplegados por **Jorge Alberto Cuervo Poveda** durante el periodo de prueba, sin duda revelan la mala conducta que ha desarrollado y evidencian que no se aprestó a la satisfacción de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que la mayoría de las infracciones en que incurrió derivaron en la imposición de medida correctiva

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 05752 00
Ubicación: 39736
Auto N° 1167/23
Sentenciados: Jorge Alberto Cuervo Poveda
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

sancionatoria al catalogarse en comportamientos atentatorios de la colectividad y de la sana convivencia por lo cual se le impusieron sanciones pecuniarias.

Nótese que, en la mayoría de las ocasiones en que el sentenciado incurrió en transgresiones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se le encontraron armas cortopunzantes; además, el primer incumplimiento ocurrió a escaso un mes de haber suscrito diligencia de compromiso y los malos comportamientos se extendieron durante todo el periodo de prueba, pues el último que desplegó el sentenciado sucedió a menos de un mes de que finalizará el lapso de prueba impuesto.

En ese orden de ideas, el incorrecto proceder del penado por demás repetitivo constituye infracción grave al código de convivencia, bajo la comprensión de que el porte de armas blancas como son los cuchillos y navajas que se hallaron en su poder, se encuentra restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió a tal categoría como elementos punzantes o corto punzante, que pueden ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo.

Súmese a lo anotado que, el penado a sabiendas de que se encontraba bajo un periodo de prueba, optó por incumplir las obligaciones adquiridas y a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso a efecto de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 05752 00
Ubicación: 39736
Auto N° 1167/23
Sentenciados: Jorge Alberto Cuervo Poveda
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto" (negritas fuera de texto).

Sin duda, entonces, la actitud asumida por **Jorge Alberto Cuervo Poveda**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, **Jorge Alberto Cuervo Poveda** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante, recurrente y repetitiva, pues fue en múltiples ocasiones que el penado incumplió las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso ya que como se anotó previamente desató las normas sobre el porte de armas corto punzantes, y optó por quebrantar las normas que rigen la convivencia ciudadana y llevó consigo elementos que reportan peligrosidad, adicionalmente aunque los comportamientos relacionados con el ingreso o egreso de estaciones o portales por lugares no autorizados para tal fin no representan un riesgo para la integridad de los asociados o sus bienes, lo cierto es que apoya el hecho de que el sentenciado no muestra ningún interés en acatar las normas pese a que conocía que se encontraba bajo un periodo de prueba en el cual estaba compelido a desplegar buena conducta.

Cierto es que dichos comportamientos no están instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que **Jorge Alberto Cuervo Poveda** fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es dable admitir ninguna conducta que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan, de manera tal que ante ese panorama no queda alternativa distinta a la de revocarle el subrogado otorgado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **retorne el proceso** al Juzgado a efectos de **LIBRAR** orden de captura contra **Jorge Alberto Cuervo Poveda**, ante

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 05752 00
Ubicación: 39736
Auto N° 1167/23
Sentenciados: Jorge Alberto Cuervo Poveda
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que solicitó paz y salvo por esta actuación; no obstante, como quiera que con la presente providencia se revocó al sentenciado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho se abstiene por sustracción de materia de acceder a la solicitud de paz y salvo elevada por el sentenciado.

Comuníquese la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico jorgecuervo980@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Jorge Alberto Cuervo Poveda**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

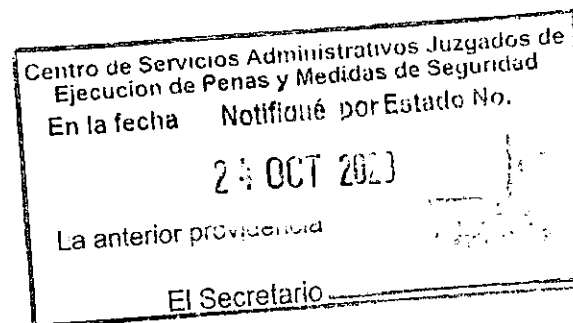
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2015 05752 00
Ubicación: 39736
Auto N° 1167/23

AMJA



AI No. 1167/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39736 - REV. SUSPENSION
CONDICIONAL

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 14:09

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

23- NI 39736 I 11001 60 00 013 2015 05752-00 REVOCÁ SUSPENSION - JORGE CUERVO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AI No. 1167/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39736 - REVOKA SUSPENSION
CONDICIONAL

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 14:11

Para:jorgecuervo980@gmail.com <jorgecuervo980@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

23- NI 39736 I 11001 60 00 013 2015 05752-00 REVOKA SUSPENSION - JORGE CUERVO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1167/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39736 - REV. SUSPENCION
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 21/10/2023 22:47

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 14:09

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1167/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39736 - REV. SUSPENCION CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado; o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
Interno: 45635
Auto N° 1170/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Brayan Eduardo Rodríguez León** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Brayan Eduardo Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **1° de noviembre de 2018**, data en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio y para cuyo efecto se libró boleta de detención domiciliaria 028 y, luego, continuó privado de la libertad al interior del centro de reclusión tras la emisión del fallo.

La actuación da cuenta de que a **Brayan Eduardo Rodríguez León** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **8 días** en auto de 23 de octubre de 2020; **29 días** en auto de 12 de enero de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 12 de marzo de 2021; **4 meses, 13 días y 12 horas** en proveído de 28 de marzo de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 16 de septiembre de 2022; y, **3 meses y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

Radicado N°11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N°1170/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

En esta oportunidad para el interno **Brayan Eduardo Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 18917302 por trabajo en el que

Radicado N°11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N°1170/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redondeo
18917302	2023	Abril	0	Trabajo	184	23	0	X	X
18917302	2023	Mayo	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18917302	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	152	Trabajo					09.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que con relación a las mensualidades de abril y mayo de 2023, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses.

Tal aserción obedece a que frente a los referidos ciclos no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en "cero" y la calificación aparece como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Brayan Eduardo Rodríguez** se acreditaron 152 horas de trabajo realizado en el mes de junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (152 horas / 8 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS"; círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de junio de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado N°11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N°1170/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brayan Eduardo Rodríguez León** purga una pena de **104 meses de prisión** por el delito de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de noviembre de 2018, de manera tal que físicamente, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **58 meses y 28 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-10-2020	08 días
12-01-2021	29 días
12-03-2021	1 mes y 20 días
28-03-2022	4 meses 13 días y 12 horas
16-09-2022	2 meses y 12 horas
31-05-2023	3 meses y 02 días
Total	12 meses y 13 días

Radicado N°11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N°1170/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 58 meses y 28 días, el reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, 12 meses y 13 días y el redimido con la presente decisión, 9 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **71 meses, 20 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena irrogada fue de 104 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **62 meses y 12 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por el responsable del Grupo de Gestión Legal de La Modelo y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observan Resoluciones 3150 y 3162 de 10 y 24 de agosto de 2023 en las que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brayan Eduardo Rodríguez León**; además, acorde con la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta se observa que el nombrado no registra sanciones disciplinarias y el comportamiento se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Brayan Eduardo Rodríguez León**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, el sentenciado remitió documentación en la que indica que su domicilio se ubica en la **"calle 54 A Sur No. 35 A 55 Piso 2 Barrio San Vicente Ferrer"** junto a su abuela, esto es, la ciudadana Luz Mery Parra Muñoz, cuyo abonado telefónico corresponde al **"311 853 8374"**, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatada plenamente por este Juzgado, conforme lo exige la reseñada normatividad, a través de la correspondiente visita domiciliar de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con el interno.

Radicado N°11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N°1170/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Brayan Eduardo Rodríguez León**, en especial a partir de julio de 2023.

A través del área de asistencia social, **REALÍCESE** visita de verificación de arraigo domiciliario al penado, en la **"calle 54 A Sur N° 35 A 55 Piso 2 Barrio San Vicente Ferrer"** la que será atendida por la ciudadana Luz Mery Parra Muñoz, en condición de abuela del interno **Brayan Eduardo Rodríguez León**, la que podrá ser contactada en el abonado telefónico **"311 853 8374"**; de la visita deberá rendirse informe detallado de quienes habitan el inmueble desde cuándo, residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación uné a sus moradores con el interno y anexar registro fotográfico.

Como quiera que se allegó ficha de visita carcelaria realizada el 22 de junio de 2023 por parte del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se comunican las condiciones bajo las cuales el penado descuenta pena, incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

1.- Reconocer al interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18917302, conforme lo expuesto

Radicado N°11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N°1170/23
Sentenciado: Brayan Eduardo Rodríguez León
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2013**
SANDRA AVILA BARRERA Juez
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **06-10-23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Brayan Rodriguez Leon**
Firma **Brayan**
Cédula **103387849**
Ej(e)a Secretario(a)

RE: AI No. 1138/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 45689 - NIEGA EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 12:18

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 17:09

Para: peri.315@hotmail.com <peri.315@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1138/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 45689 - NIEGA EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.